

Medellín, julio de 2025

Señores

JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Manuel del Cristo Sánchez y otros
Demandados: ANI y otros
Ll. en g.: **Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá – DEVINORTE** y otros
Radicado: **11001334306520160009500**
Asunto: Alegatos de conclusión

Daniel Felipe Duque, identificado con la cédula de ciudadanía **1.045.050.571** y la Tarjeta Profesional No. **365.083** del C. S. de la J, actuando en calidad de abogado adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que ejerce la representación judicial de la **Unión Temporal Desarrollo Vial Para El Norte de Bogotá-DEVINORTE** la cual estaba conformada por las sociedades **Mincivil S.A., Equipo Universal S.A., Castro Tcherassi S.A., Civilia S.A., G4S Secure Solutions Colombia S.A., Ofinsa Inversiones S.A.S, E Integra De Colombia S.A.S.**, (en adelante **Devinorte**), conforme a poder que ya obra en el expediente, dentro del término procesal oportuno me permito presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia.

I. Respecto de la demanda

1. Del objeto de discusión y cómo la parte actora no acreditó los elementos de la responsabilidad, debiendo hacerlo

1.1. Los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial y la consecuente indemnización de perjuicios como consecuencia de, según ellos, una falla

en el servicio por parte de las entidades demandadas que resultó en el fallecimiento de la joven Erika Yohana Sánchez Montero. En la demanda se lee lo siguiente:

“I. PRETENSIONES

1. que se declare que las partes demandadas son responsables, a título de culpa por las acciones y/o omisiones, por los hechos en que perdió la vida la menor ERIKA JOHANA SÁNCHEZ MONTERO.

2. que como resultado de lo anterior se ordene La reparación de todos los perjuicios, materiales, morales que se han causado a los DEMANDANTES, con ocasión de la muerte de la adolescente ERIKA YOHANA SANCHEZ MONTERO, por parte de la Nación, INVIAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y CONTRATISTA UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE”

La causa fáctica de la responsabilidad se atribuye a un hecho específico, como se afirma en la misma demanda:

“3. El 25 de agosto de 2013, siendo las 11:50 de la mañana, la adolescente se dirigió a su hogar, después de culminar su jornada laboral, junto con un compañero de trabajo en una motocicleta Marca bajaj, identificada con placas JLV71, Línea bóxer de color azul, cuando al transitar por la vía CAJICA- ZIPAQUIRA en el tramo comprendido entre kilómetro 3+50, sufre un aparatoso accidente, intentando cambiar de carril,

***siendo la causa principal la falta de señalización, que les advirtiera de los trabajos que se estaban adelantando sobre la vía ”.** (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, son claros los fundamentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales se construyeron las pretensiones de la demanda: una presunta falla del servicio por omisión en la señalización vial que, según los actores, fue la causa directa del accidente.

1.2. En todo caso, a lo largo del proceso, la narrativa fáctica de la demanda no solo no fue probada, sino que fue objeto de serias contradicciones por el propio material probatorio aportado al proceso. Solo un ejemplo de esto es la certeza sobre la fecha y hora del accidente, hecho fundamental para determinar, entre otras, las condiciones de visibilidad y el contexto del siniestro. Mientras la demanda insiste en que ocurrió el **25 de agosto de**

2013 a las 11:50 a.m., otros documentos aportados como prueba revelan información distinta:

- El informe policial de accidentes de tránsito data el siniestro el **24 de agosto de 2013**.
- La interventoría del proyecto, en comunicación a la ANI, reporta un accidente el **24 de agosto a las 23:06 horas**, pero al desplazarse al lugar no se encontró vehículo accidentado ni herido alguno.
- El formulario de atención prehospitalaria señala como fecha el **24 de agosto de 2013 a las 23+18 horas**.

Estas inconsistencias insalvables sobre un hecho tan elemental demuestran la fragilidad de la prueba y la falta de certeza sobre las circunstancias reales en que ocurrió el lamentable suceso que dio pie al presente proceso.

1.3. Al margen de la discusión sobre las circunstancias de tiempo y modo, que en todo caso resulta fundamental, el artículo 281 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable a este proceso con ocasión de la remisión consagrada en el artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta...**” (negrilla fuera del texto original).*

1.4. Por lo anterior, para que las pretensiones de la demanda pudiesen prosperar, la parte actora debía demostrar, de manera fehaciente e inequívoca, la existencia de una falla en el servicio consistente en la **omisión de la señalización vial** y, además, que dicha omisión fue la **causa directa, eficiente y determinante** del accidente de tránsito.

Si no se acreditaba lo anterior, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, como en efecto deberá ocurrir pues la parte actora no logró siquiera probar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, mucho

menos que la conducta, o las supuestas omisiones de las demandadas, fueran la causa del fallecimiento de la señorita Erika.

2. No existe prueba idónea de la ausencia de señalización en la vía, ni del nexo causal

2.1. La parte demandante fundamenta sus pretensiones en dos piezas probatorias principales para intentar demostrar la supuesta falla en el servicio: el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y un conjunto de siete (7) fotografías de las cuales, además, se desconoce la fecha en la que fueron tomadas o el autor de las mismas, lo que hizo imposible que la parte pasiva realizara la debida contradicción de las mismas. A partir de estos elementos, los actores construyen una narrativa según la cual una falta de señalización fue la causa directa del accidente. Sin embargo, un análisis riguroso de estas pruebas, bajo la sana crítica, revela su absoluta insuficiencia para acreditar los hechos alegados.

2.2. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito, lejos de ser una prueba contundente, está viciado por irregularidades y contradicciones que le restan todo mérito probatorio.

2.2.1. Alteración de la Escena del Siniestro: El propio agente de tránsito que elaboró el informe dejó una constancia que anula la fiabilidad de sus conclusiones. En el croquis del accidente se lee:

“No se dibuja la motocicleta ya que cuando llegamos había sido removida del lugar de los echos (SIC). Solo se diagrama la vía”.

Esta alteración de la escena es un hecho de suma gravedad que impidió a la autoridad realizar un análisis técnico objetivo. Sin la posición final del vehículo, es imposible determinar con certeza la trayectoria, la existencia de huellas de frenado o arrastre, y otros elementos cruciales para establecer la cinemática y la causa probable del accidente. El informe, por tanto, se convierte en un mero registro administrativo basado en la versión subjetiva del conductor, quien podría estar encubriendo su culpabilidad, no en una reconstrucción fáctica objetiva.

2.2.2. Inconsistencias Fácticas Insalvables: Reitero que la credibilidad del relato de la demanda se desploma al constatar las graves contradicciones sobre la fecha y hora

del suceso. La demanda afirma que ocurrió el **25 de agosto de 2013 a las 11:50 a.m.** Sin embargo, esta versión choca frontalmente con otros documentos del expediente:

- El propio **Informe Policial** data el hecho el **24 de agosto de 2013**.
- El **Formulario de Atención Prehospitalaria** indica que la atención se prestó el **24 de agosto de 2013 a las 23:18 horas**.
- El **informe interno de DEVINORTE** reporta una comunicación sobre un posible accidente a las **23:06 horas del 24 de agosto**, y al verificar, no se encontró novedad alguna.

Esta discordancia no es un detalle menor; evidencia una falta de certeza absoluta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual resulta inadmisibles para fundar una condena.

2.3. Las fotografías aportadas con la demanda carecen de todo valor probatorio. La parte actora se limitó a anexar siete (7) imágenes sin proporcionar elemento alguno que permita su correcta valoración y/o contradicción, por lo que siquiera valorarlas atentaría contra el derecho al debido proceso de la parte pasiva. Como se argumentó en la contestación de la demanda por parte de DEVINORTE, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, para que una fotografía pueda ser apreciada como prueba, se debe tener certeza sobre su origen, la fecha, la hora y el lugar en que fue tomada. En este caso, se desconoce quién las tomó, cuándo y bajo qué circunstancias, se desconoce siquiera si dichas fotografías reflejan el estado de la vía para el momento del accidente o para alguna fecha cercana al mismo. Dichas fotografías no fueron ratificadas, ni reconocidas en el proceso, ante el desconocimiento de su autor. Por tanto, no son más que imágenes anónimas sin la capacidad de probar el estado de la vía en el momento del accidente y que no puede darle certeza alguna al Despacho sobre ninguno de los hechos debatidos en este proceso.

2.4. Así las cosas, lo cierto es que en el caso concreto, la parte actora no demostró, de ninguna forma, la existencia de una falla en el servicio. Solo está probado que ocurrió un accidente de tránsito. Sin embargo, no existe prueba idónea que acredite que la señalización era inexistente o deficiente, ni mucho menos que una supuesta deficiencia en la señalización fuera la causa directa del accidente.

La parte demandante, al no indicar siquiera la fecha efectiva de ocurrencia del accidente con su demanda privó a la parte pasiva de toda posibilidad de defensa adecuada por lo que una condena sería una flagrante violación al derecho al debido proceso.

La demandante no demostró, como era su obligación, el supuesto de hecho (la falla en el servicio) que invoca para sustentar sus pretensiones.

3. Causa extraña - La causa del accidente, según la propia prueba del demandante, no es la falla del servicio sino la acción determinante de un tercero.

3.1. Ya indicamos que la demanda parte de la premisa de que la “causa principal” del accidente fue la “falta de señalización”, constituyendo así el fundamento de la “falla en el servicio” que se imputa a las demandadas. Es sobre esta única teoría, la de la omisión como causa del daño, que se justifica y construye toda la reclamación indemnizatoria.

En términos más simples, lo que la parte actora pretende es que se condene a las demandadas por no haber hecho algo (señalizar), omitiendo por completo el análisis de lo que sí se hizo por parte de los involucrados en el accidente y que constituye la verdadera causa del daño.

3.2. Pues bien, son los propios demandantes quienes, a través de los hechos y las pruebas que aportaron con su demanda, desmienten el fundamento fáctico de su reclamación, al introducir la verdadera causa eficiente del evento: la acción imprudente del conductor de la motocicleta.

En el **hecho 3 de la demanda** se narra lo siguiente:

*“...sufre un aparatoso accidente, **intentando cambiar de carril**, siendo la causa principal la falta de señalización...” (énfasis intencional).*

Esta afirmación es corroborada y ampliada por la versión del propio conductor, el señor Raúl H. Suarez Murcia, la cual fue consignada en el **Informe Policial de Accidente de Tránsito** que la parte actora utiliza como su principal prueba. En dicho informe, en el acápite de "versión conductor", se lee:

“hiba (SIC) a cambiar de carril y no vi que estaba en reparación.” (énfasis intencional).

Estas dos piezas procesales, provenientes de la parte demandante, son una confesión de la causa real del accidente. No fue una omisión de alguno de los demandados, sino una **acción positiva, voluntaria y riesgosa** del conductor. La decisión de “intentar cambiar de carril” en horas de la noche y sobre una vía que, según él mismo, estaba en reparación y que conocía perfectamente pues al fungir como domiciliario por dicha zona tenía todo el conocimiento de las vías y su estado. Veamos:

Al ser consultado sobre su uso regular de la vía en la ocurrió el accidente este respondió:

“Sí señora, sí porque como domiciliario para el barrio donde ella vivía salen varios domicilios, salen para Refisal o para San Jorge”¹

Por ende puede evidenciarse que no es la conducta de las demandadas, sino un acto de negligencia del conductor de la motocicleta el que se erige como el factor determinante del resultado. El conductor no fue una víctima pasiva de una supuesta deformidad en la vía; fue un agente activo que ejecutó una maniobra que desencadenó la tragedia.

3.4. En consecuencia, se demostró a través de la propia prueba de los demandantes que el accidente no fue causado por una omisión, sino por una acción de un tercero. Al introducir ellos mismos la causa eficiente del daño —la maniobra del conductor—, desvirtuaron el nexo de causalidad entre la supuesta falla del servicio y el resultado, lo que es suficiente para que las pretensiones de la demanda no prosperen.

3.5. A través del análisis de la causalidad fáctica se determina desde un punto de vista fáctico o físico, cuáles hechos pueden llegar a ser considerados como causa del daño.

La causalidad fáctica se determina a través de la teoría de la *conditio sine quanon* o de la equivalencia de condiciones, juicio contrafáctico que consiste en determinar si el daño permanece o desaparece si suprimimos mentalmente el hecho generador que se analiza.

¹ Audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minuto 24:44 - 25:01 [Audiencia de pruebas](#)

Si suprimido mentalmente el hecho generador, el daño desaparece, se concluye entonces que el hecho analizado fue una causa fáctica del daño.

Por el contrario, si suprimido mentalmente el hecho generador el daño se mantiene, se concluye entonces que el hecho analizado no fue una causa fáctica del daño.

Si aplicamos la teoría de la *conditio sine quanon* en el presente caso, nos podemos dar cuenta de que las conductas del señor Raúl Henao Suárez, constituyen la causa fáctica del daño, ya que si suprimimos estos hechos mentalmente desaparecería la colisión que produjo el accidente de tránsito:

Si el señor Raúl Henao Suárez hubiese conducido su vehículo a una velocidad prudente, no a 50 Km/h como indicó en su testimonio², y se hubiese mantenido por el carril adecuado y no hubiera cambiado al que supuestamente estaba en reparación, especialmente teniendo en cuenta que por su oficio este debía conocer el estado de la vía de antemano, no se hubiese generado el accidente y se hubiese salvado la vida de la víctima directa.

- Causalidad jurídica: esta etapa del análisis consiste en seleccionar de todas las causas fácticas del daño, únicamente las causas jurídicamente relevantes en la producción del daño. La causalidad jurídica se determina por medio de la aplicación del test de la causalidad adecuada, que consiste en preguntarnos si *conforme a las máximas de la experiencia y en el orden normal de las cosas ¿La ocurrencia del hecho es idóneo para causar el resultado de la víctima?*

² Al ser consultado expresamente por el apoderado de la parte actora sobre la velocidad a la cual conducía, el testigo contestó:

“Yo creería que por ahí a 50, porque por ahí he ido a 60 Km/h”

Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 20:27 - 20:37 [Audiencia de pruebas](#)

Información que fue reiterada ante igual pregunta del despacho quien preguntó:

“A qué velocidad iba usted me recuerda”

A lo que el testigo nuevamente respondió:

“50 - 60 Km/h su señoría ”

Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 41:57 - 42:04 [Audiencia de pruebas](#)

Si aplicamos el test de la causalidad adecuada en el presente caso, nos podemos dar cuenta de que:

Conforme a las máximas de la experiencia y en el orden normal de las cosas cambiar de carril a alta velocidad por una vía que, por su profesión u oficio, conoce o debe conocer y cambiar de carril sin medir las consecuencias, es un hecho idóneo para producir un accidente de tránsito.

Lo anterior implica que la conducta del señor Raúl Henao Suárez sí supera el test de la causalidad adecuada, y por lo tanto dicha conducta sí constituye la causa jurídica del daño que se reclama materializando el hecho de un tercero como causal de exoneración.

En este orden de ideas, se concluye que solamente la conducta de este tercero supera el test de la causalidad fáctica y jurídica, por lo que solamente dicha conducta puede ser considerada como causa **fáctica y jurídica** del daño, lo que implica que el actuar del señor Raúl Henao Suárez constituyó la verdadera causa del daño y al ser una causa completamente ajena a las partes demandadas las exime de responsabilidad.

Lo anterior, en síntesis, implica que, en el presente caso, nos encontremos frente a una causa extraña, en su modalidad de hecho de un tercero, o ante una situación que simplemente rompe el nexo de causalidad entre la conducta de los miembros de la parte demandada y el daño reclamado por los demandantes, lo que a su vez impide que en el presente caso se configuren los tres elementos requeridos para que se pueda decretar la existencia de Responsabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto señor Juez, en el presente caso, el Despacho tiene el deber de absolver a la parte demandada de cualquier tipo de responsabilidad, por (i) No haberse acreditado los elementos axiológicos requeridos para la declaración de responsabilidad; y (ii) Por haberse presentado una causa extraña consistente en el hecho de un tercero, el señor Raúl Henao Suárez.

4. La inexistencia del daño material

4.1. El Deber de Acreditar un Daño Cierto y Lícito

El daño, como pilar fundamental de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser acreditado de manera fehaciente por quien lo reclama. La doctrina y la jurisprudencia nacionales han sido enfáticas en que para que proceda la reparación de un perjuicio, su existencia y extensión deben estar plenamente demostradas en el proceso, sin que sea suficiente la mera afirmación del demandante. No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte actora se limita a afirmar la existencia de un perjuicio patrimonial (lucro cesante), pero en ningún momento aporta las pruebas idóneas y necesarias que confirmen su pretensión indemnizatoria.

Los elementos que integran el daño, como su carácter personal, antijurídico, directo y, sobre todo, su certeza, son conocidos plenamente por el perjudicado. Por lo tanto, es a él a quien le corresponde el deber procesal de aportar los medios de prueba conducentes para demostrar no sólo el fundamento del perjuicio que dice haber sufrido, sino también la cuantía que pretende le sea indemnizada. Las simples afirmaciones y conclusiones subjetivas de la demanda, carentes de respaldo probatorio, no pueden ser el cimiento de una condena.

En concordancia con lo anterior, se procederá a demostrar que el lucro cesante pretendido por los demandantes no puede ser reconocido, no solo por la ausencia de prueba que lo justifique, sino porque la pretensión misma adolece de vicios de legalidad y legitimación que la tornan improcedente.

4.2. El Lucro Cesante Reclamado Proviene de una Actividad Ilícita

La pretensión de lucro cesante se fundamenta en el salario que, según los actores, devengaba la joven Erika Yohana Sánchez Montero. Sin embargo, dicha relación laboral, en caso de haber existido, se habría desarrollado en contravención de las normas de orden público que regulan el trabajo de menores de edad.

- El **artículo 35 de la Ley 1098 de 2006** es imperativo al señalar que los adolescentes entre 15 y 17 años requieren la **“respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo”** o la autoridad local competente para poder laborar.
- La parte demandante **no aportó al proceso prueba alguna** que acreditara la existencia de dicha autorización legal.

- En este orden de ideas, pretender una indemnización que tiene como única fuente un ingreso derivado de una actividad laboral que no cumplía con los requisitos legales de protección al menor, es reclamar un beneficio a partir de una situación irregular. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, **lo ilícito no puede ser fuente de derechos**. El ordenamiento jurídico no puede proteger ni indemnizar la pérdida de un beneficio que se obtenía al margen de la ley.

La defensa de ilicitud del daño no solo se fundamenta en ausencias probatorias de la parte actora sino en las propias declaraciones de los miembros del grupo demandante (los padres de la menor) quienes indicaron que el único trámite que se surtió para que la joven Erika pudiera trabajar fue el otorgamiento de su propia autorización ante el empleador, lo que significa que nunca se surtió el trámite ante el inspector del trabajo o el alcalde local.

Así, por ejemplo, la madre de la joven Erika en su interrogatorio, indicó no haber realizado trámite distinto al de dar su propia autorización para que su hija trabajara; veamos:

En la dinámica del interrogatorio de la señora Matilde Montero se realizaron las siguientes preguntas y se otorgaron las respuestas que se indican a continuación:

Pregunta: *“Cuéntele al Despacho si su hija solicitó autorización suya para trabajar”*

Respuesta: *“Sí señor, pues ella quería trabajar como para ayuda de sus cosas pero, sí, ella contaba con mi autorización”*

Pregunta: *“¿El empleador le solicitó a ustedes autorización?”*

Respuesta: *“Sí señor”*

Pregunta: *“¿Además de esas dos autorizaciones se realizó algún otro trámite para que la menor pudiera trabajar?”*

Respuesta: *“Solo eso no mas”³*

³ Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 1:10:39 - 1:11:50 [Audiencia de pruebas](#)

En igual sentido se consultó al señor Manuel del Cristo Sánchez, padre de la menor, dinámica en la cual se realizaron las siguientes preguntas y se obtuvieron las respuestas que a continuación se transcriben:

Pregunta: *“¿La señorita Erika alguna vez le solicitó a usted autorización para trabajar?”*

Respuesta: *“Sí señor ”*

Pregunta: *“¿Y el dueño del restaurante también habló con usted o con la señora Madre solicitando su autorización?”*

Respuesta: *“Sí señor ”*

Pregunta: *“Cuénteme ¿Qué otro trámite hicieron ustedes para que ella pudiera trabajar? o ¿solo esos dos?”*

Respuesta: *“No, solo los dos”⁴*

4.3. Ausencia de Certeza sobre la Existencia, Legitimación y Cuantía del Perjuicio

Incluso si se ignorara el vicio de ilicitud anterior, la pretensión de lucro cesante está destinada al fracaso por una total falta de certeza, sustentada en los siguientes puntos:

Contradicción en la Legitimación para Reclamar: La demanda reclama una indemnización por lucro cesante para todo el núcleo familiar, incluyendo padres, abuela y hermanos. No obstante, en el hecho número 13 del mismo escrito, los demandantes afirman de manera específica que la joven "apoyaba económicamente a su **madre**", sin hacer mención alguna a los demás familiares. Esta contradicción socava la legitimación del padre, la abuela y los hermanos para reclamar por este concepto; sin dejar de lado que más adelante en este escrito se dejará claro que ni siquiera la madre tiene derecho a reclamar por tal concepto.

Falta Absoluta de Prueba de la Dependencia Económica: En ninguna parte del expediente obra prueba que demuestre una dependencia económica de los demandantes respecto de

⁴ Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 1:22:52 - 1:23:27 [Audiencia de pruebas](#)

la joven fallecida. Esta circunstancia no puede presumirse y debía ser acreditada fehacientemente por quienes hoy reclaman el lucro cesante pero, al no haberse probado durante el proceso, exige que la pretensión sea negada.

Ahora bien, en gracia de discusión, supongamos que la parte actora, no solo la madre, sino todo el grupo familiar que conforman los demandantes, estuviera legitimado para reclamar el lucro cesante derivado del sueldo de la joven Erika Yohana, el fundamento para dicha reclamación fue completamente derruido en audiencia de pruebas.

El supuesto fáctico que soporta la pretensión de lucro cesante se encuentra contenido en el hecho 13 de la demanda, el cual indica lo siguiente:

“La menor fallecida ayudaba económicamente a su madre en el sostenimiento del hogar, prueba de ello era que al momento del accidente se encontraba laborando, por lo que devengaba un salario mínimo por mes, porque así se desprende de la declaración juramentada rendida por el señor RUBIEL DARÍO SANABRIA CEPEDA, propietario y administrador del restaurante AUTENTICO BROASTER, además de que el día del trágico suceso se trasportaba con un compañero de trabajo del mismo establecimiento llamado RAÚL HENAO SUAREZ MURCIA, conductor de la motocicleta involucrada en el fatal accidente.”

Ahora bien, la veracidad de estos dichos traídos al proceso por el apoderado de la parte actora quedó en entredicho toda vez que de las declaraciones del señor Manuel del Cristo Sánchez (padre de la menor fallecida) y de la señora Matilde Montero Chinchilla (madre de la menor fallecida) en el interrogatorio de parte indicaron versiones completamente distintas; veamos.

El padre de la menor, al ser consultado por el destino del salario de la señorita Erika, indicó que este era utilizado para los gastos propios de la joven. Veamos:

Al ser consultado por la destinación que le daba su hija a sus ingresos contestó:

“Ella misma se ayudaba para parte de sus estudios, porque ella estudiaba y para los gastos necesarios, como de ella, de mujer, comprar sus cosas que necesitaba ella”⁵

Por su parte, la madre de la menor, quien, según la demanda, era ayudada económicamente por la joven Erika con ese salario, ante similar consulta, indicó desconocer el destino de los ingresos de su hija pues, según sus dichos *“ella casi nunca le comentaba para qué destinaba el dinero”*. Veamos:

Al ser consultada por el destino que su hija le daba al dinero, la señora Matilde Montero contestó:

“Pues la verdad, la verdad ella no, casi nunca me comentó para que lo destinó pero ella quería trabajar pues, no sé, o sea, para ayudas de ella, pero igual yo le daba sus cosas, nosotros los papás”⁶

por lo que resulta cuando menos extraño que, según la demanda, el dinero fuera destinado a la ayuda de su madre en el sostenimiento del hogar pero esta última desconociera tal situación.

- **Inexistencia de Prueba sobre el Monto del Salario:** No se allegó al proceso ningún comprobante de pago, contrato de trabajo o documento contable que acredite el monto exacto de los ingresos mensuales que se dice devengaba la joven. La pretensión se basa únicamente en la declaración juramentada rendida por el señor Rubiel Darío Sanabria quien no asistió a la audiencia a ratificar dicho documento por lo que al mismo no puede dársele valor probatorio alguno según lo establecido en el artículo 262 del CGP.
- **Método de Cálculo Antitécnico y Contrario a la Jurisprudencia:** La liquidación del lucro cesante presentada en la demanda desconoce por completo los postulados jurisprudenciales. El cálculo se realiza sobre el 100% del supuesto salario, cuando la

⁵ Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 1:26:49 - 1:27:08 [Audiencia de pruebas](#)

⁶ Ver audiencia de pruebas 30 de junio de 2025, ver grabación, minutos 1:13:40 - 1:14:40 [Audiencia de pruebas](#)

jurisprudencia del Consejo de Estado, como se cita en la sentencia del 28 de agosto de 2014 (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), ha establecido que para el caso de ayudas económicas a los padres, se debe descontar un **50%** que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención.

Adicionalmente, el cálculo se realizó tomando como salario el equivalente a un salario mínimo de la época, cuando se pudo demostrar dentro del proceso que la señorita Erika solo laboraba los fines de semana y trabajaba por horas por lo que se hace inverosímil, cuando menos, que devengara un salario mínimo mensual.

4.4. Conclusión sobre el Perjuicio Patrimonial

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia, licitud y cuantía del perjuicio patrimonial solicitado a título de lucro cesante, ni mucho menos la legitimación de todos los demandantes para reclamarlo. Las simples afirmaciones de la parte demandante parecen ser la única "prueba" del daño. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho desestimar en su totalidad la pretensión de la parte demandante en el sentido de obtener una indemnización por el supuesto perjuicio material sufrido.

II. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Devinorte

1. Ineficacia del Llamamiento en Garantía por Incumplimiento de la Carga Procesal de la ANI

En relación al llamamiento en garantía formulado por la ANI contra **DEVINORTE** se solicita respetuosamente a este Despacho declarar la **ineficacia** del mismo.

La entidad llamante, la ANI, **incumplió con su carga procesal de notificar a DEVINORTE** o permitir su notificación dentro del término legal establecido por el ordenamiento jurídico.

Mediante auto notificado por estados del **3 de diciembre de 2019**, este Despacho admitió el llamamiento en garantía de la referencia y ordenó a la ANI notificar a DEVINORTE,

enviando copia de la demanda, sus anexos, y los autos pertinentes, en un término de diez (10) días, bajo pena de aplicar el artículo 178 del CPACA⁷.

A pesar de este requerimiento, la **ANI no desplegó ninguna conducta diligente** para cumplir con esta obligación en el término concedido, ni en los aproximadamente tres meses posteriores.

El Juzgado, el **3 de marzo de 2020**, requirió nuevamente a la ANI para que cumpliera con la carga procesal, advirtiendo sobre el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Finalmente, DEVINORTE fue notificada personalmente por correo electrónico del **25 de mayo de 2021**, enviado por el Juzgado y no por la ANI. Sin embargo, el artículo 66 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en este caso, establece que si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la orden de notificar, **el llamamiento será ineficaz**.

Es innegable que el término de seis meses transcurrió ampliamente desde la orden judicial de diciembre de 2019 hasta la notificación efectiva en mayo de 2021.

Por lo tanto, el llamamiento en garantía debe ser declarado ineficaz y, en consecuencia, se solicita la **desvinculación de DEVINORTE** del presente proceso.

2. Ausencia de Responsabilidad de la ANI y Asignación Contractual de las Obligaciones a DEVINORTE

⁷ Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

ETAPAS DEL PROCESO Y COMPETENCIAS PARA SU INSTRUCCIÓN.

Aunado a la ineficacia procesal del llamamiento, es fundamental resaltar que la **ANI no es la entidad responsable** por la causa de los perjuicios alegados por la parte demandante en el proceso principal, y en consecuencia, no tiene fundamentos para que prosperen las pretensiones incoadas en su contra y, consecuentemente, deberá el despacho abstenerse de estudiar el llamamiento en garantía presentado frente a DEVINORTE.

2.1. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) tiene como objeto principal **planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesión** para la infraestructura de transporte. Es crucial entender que **la ANI no tiene entre sus funciones la ejecución directa de proyectos viales, el mantenimiento de vías o la señalización**. Su rol es el de administración de los contratos de concesión, donde el concesionario es el ejecutor directo.

2.2. Cumplimiento de las Obligaciones Contractuales por parte de DEVINORTE y Causa Extraña

DEVINORTE cumplió a cabalidad todas las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión Vial N°664 de 1994. En consecuencia, no existe base para una condena por incumplimiento contractual que justifique el llamamiento en garantía de la **ANI**.

En honor a la brevedad, nos remitimos a los argumentos dados en la sección primera de este escrito.

2.3. Causa Extraña (Hecho de un Tercero): Se argumenta que la causa del accidente fue un evento extraño y ajeno a DEVINORTE: la **imprudencia del conductor de la motocicleta**, señor Raúl H. Suárez Murcia. El informe policial de accidente de tránsito (aportado por los demandantes) menciona que el conductor "hiba (SIC) a cambiar de carril y no vi que estaba en reparación". Esta acción imprudente, a altas horas de la noche y con la vía húmeda, rompe el nexo causal con cualquier presunta falla de DEVINORTE.

III. Respecto del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Devinorte

Si bien se ha demostrado la ausencia total de responsabilidad de DEVINORTE por las razones exhaustivamente expuestas en los acápites anteriores, y de que la única decisión en Derecho es la de denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, es un deber procesal, actuando con la máxima diligencia, pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por Devinorte frente a CHUBB Seguros Colombia S.A.

Así, en el evento en el que este Despacho no acoja nuestros argumentos principales y profiera una sentencia condenatoria en contra de DEVINORTE, dicha condena deberá hacerse extensiva a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien fue debidamente llamada en garantía en este proceso.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos probados en el expediente:

- **Existencia de un Contrato de Seguro Válido y Vigente:** Mi representada, actuando siempre con la debida diligencia en el manejo de sus riesgos operacionales, celebró con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el contrato de seguro instrumentado en la **Póliza No. 43113697**. Dicha póliza, que tenía como tomador y asegurado a DEVINORTE, incluía expresamente el **amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**.
- **Supuesta ocurrencia del Hecho Dentro de la Vigencia de la Póliza:** La póliza en mención estuvo vigente entre el **1 de marzo de 2013 y el 1 de marzo de 2014**. El accidente de tránsito que da origen a la presente demanda ocurrió el **24 o 25 de agosto de 2013** (esto no pudo ser suficientemente probado por la parte actora). Es incontrovertible, por tanto, que el hecho generador de la reclamación acaeció durante el periodo de cobertura del seguro contratado.
- **Obligación Legal y Contractual de la Aseguradora:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio y a las condiciones del contrato de seguro, la aseguradora está obligada a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de una responsabilidad civil extracontractual declarada en su contra. Habiéndose llamado en garantía a CHUBB SEGUROS S.A. de conformidad con los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, es procedente que en esta misma sentencia se resuelva sobre su obligación de mantener indemne a DEVINORTE.

IV. Solicitud final

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos denegar las pretensiones de la demanda.

En subsidio, si se llegare a condenar a Devinorte a pagar la indemnización de un accidente del cual no es responsable, como lo pretende la demanda, solicitamos que declare que ello constituye siniestro de cara a la póliza 43113697, y en consecuencia acoja las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por Devinorte en contra de Chubb Seguros de Colombia.

Atentamente,




Daniel Felipe Duque

T.P. 365.083 del C. S. de la J.